

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 573

Impreso el día 4 de noviembre de 2024

Término del artículo 113: 14 de noviembre de 2024

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

SUMARIO: Ley 26.122, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes. Modificación.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
 1. Camaño. (14-D.-2023.)
 2. López Murphy. (705-D.-2023.)
 3. Gioja. (1.093-D.-2023.)
 4. Salvador. (4.502-D.-2023.)
 5. López Murphy, Bongiovanni, Fernández Molero, Arabia y Campagnoli. (4.969-D.-2023.)
 6. Acevedo. (5.040-D.-2023.)
 7. López, Borrego, Campagnoli, Ferraro, Frade y Oliveto Lago. (5.060-D.-2023.)
 8. Mirabella y Aubone. (5.384-D.-2023.)
 9. Carbajal, Carrizo A. C., Tavela, Antola, Polini, Rizzotti, Aguirre M. I., Sarapura, Cobos, Coletta, Cervi, Giorgi, Coli, Cipolini y otros. (5.408-D.-2023.)
 10. Fein y Paulón. (75-D.-2024.)
 11. Juliano, Tavela, Carrizo A. C., Galimberti y Coli. (129-D.-2024.)
 12. Litza, Gutiérrez R., Castagneto, Gollán, Propato, Pereyra, Moran, Selva, Giuliano, Monzón, Aguirre H., Bertoldi, Sand y Freites. (216-D.-2024.)
 13. Agost Carreño. (766-D.-2024.)
 14. Stolbizer. (962-D.-2024.)
 15. Carrizo A. C., Cobos, Tavela, Tetaz, Antola, Cipolini, Monti, Benedetti, Giorgi, Arjol, Coletta, Barletta, Sarapura, Aguirre M. I. y Coli. (4.992-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia –ley 26.122–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS
DE NECESIDAD Y URGENCIA,
DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE PROMULGACIÓN
PARCIAL DE LEYES.
MODIFICACIONES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las

atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Código Civil y Comercial.

Dichos decretos perderán vigencia si no fueran aprobados mediante resolución de ambas Cámaras del Congreso en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación.

Art. 2º – Incorpórese el artículo 21 bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21 bis: Cuando los decretos a los que se refiere esta ley sean dictados durante el período de receso parlamentario las Cámaras podrán abocarse a su expreso e inmediato tratamiento conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Rechazado un decreto, el Poder Ejecutivo no podrá dictar uno análogo en el mismo período parlamentario.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Se comunica al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2024.

Paula A. Penacca. – Vanesa R. Siley.* – Germán P. Martínez. – Juan F. Brügge.* – Florencia Carignano. – Sergio G. Casas. – Silvana M. Ginocchio. – Diego A. Giuliano. – Ricardo Herrera. – Mónica Litza. – Juan Marino. – Matías Molle.* – Micaela Moran. – Cecilia Moreau. – Leopoldo Moreau. – María G. Parola. – Esteban Paulón. – Luciana Potenza. – Agustina L. Propato. – Sabrina Selva.* – Rodolfo Tailhade.* – Eduardo F. Valdés.* – Brenda Vargas Matyi.*

Disidencias:

Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo.* – Pablo Juliano. – Margarita Stolbizer.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS JULIANO Y CARBAJAL

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han tomado en

consideración los proyectos 14-D.-2023, Camaño; 705-D.-2023, López Murphy; 1.093-D.-2023, Gioja; 4.502-D.-2023, Salvador; 4.969-D.-2023, López Murphy y otros/as señores/as diputados/as; 5.040-D.-2023 Acevedo; 5.060-D.-2023, López y otras/o señoras/or diputadas/o; 5.384-D.-2023, Mirabella y otra señora diputada; 5.408-D.-2023, Carbajal y otras/os señoras/es diputados/as; 75-D.-2024, Fein y otro señor diputado; 129-D.-2024, Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; 216-D.-2024, Litza y otros/as señores/as diputados/as; 766-D.-2024, Agost Carreño; 962-D.-2024, Stolbizer; 4.992-D.-2024, Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as y todos los antecedentes parlamentarios relevantes; todos vinculados a la modificación del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, ley 26.122. Los/as abajo firmantes venimos a plantear los fundamentos de nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría que refieren no a una diferencia con el texto planteado, sino a aspectos adicionales que fueron omitidos y consideramos que robustecerían la reforma que se intenta sobre la ley 26.122 toda vez que no representan tensiones institucionales fuertes y sería una pérdida de oportunidad atenderlos a los fines de zanjar discusiones que se han venido suscitando desde su sanción en el año 2006.

1. *Permanencia de la Comisión Bicameral*

Consideramos necesario abordar otro aspecto que se da en los años de renovación parcial de ambas Cámaras que es la falta de integración de la Comisión Bicameral. Hoy el artículo 4º de la ley 26.122 establece que: “Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos”.

Con esta imposición sucede que desde que se produce la renovación de las Cámaras hasta una nueva integración existe un período en la que la Comisión Bicameral no se encuentra en funciones, tornando contradictorio el sentido de celeridad que se pretende en la intervención del Congreso. Recordemos que la Comisión Bicameral funciona durante el receso parlamentario, conforme artículo 6º de la ley 26.122.

Para evitar que se den casos de parálisis o acefalía involuntaria por demora en la integración o por falta de integrantes, ya que puede acontecer que algún integrante de la comisión finalice su mandato, sugerimos incorporar una modificación en este artículo 4º para que los miembros de la comisión continúen en funciones hasta una nueva integración luego de la renovación parlamentaria y, a la hora de integrar la Comisión Bicameral, los bloques designen también suplentes que no finalicen su mandato en la próxima renovación, de esa manera se asegura la continuidad de la Comisión Bicameral hasta su próxima integración con las nuevas mayorías.

* Integra dos (2) comisiones.

El artículo 4º propuesto quedaría redactado como sigue:

“Artículo 4º: Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, pero continuarán en el ejercicio de su función hasta tanto se hayan designado los nuevos integrantes. Pueden ser reelectos.

Cuando se produzca la renovación de la Cámara, los integrantes designados seguirán integrando la comisión hasta tanto se disponga la nueva integración, a los fines de asegurar el funcionamiento permanente de la comisión.

A este efecto, cuando se designará a un diputado o senador para integrar la Comisión Bicameral cuyo mandato venciera en la siguiente renovación de la Cámara, se designará también un suplente cuyo mandato se prolongue luego de dicha renovación, quien asumirá automáticamente ante el cese del titular, y durará en funciones hasta tanto se designen los nuevos integrantes.”

2. La numeración correlativa de decretos

Este aspecto se rescata de la media sanción del año 2010 (artículo 12) y consideramos que, aun siendo una modificación mínima, redundaría en mayor transparencia de los actos de gobierno, permitiendo identificar cantidad de medidas dictadas en cada gobierno.

Sugerimos que cada decreto, ya sea DNU, DDL o DPP, sea identificado con una numeración distinta de otros actos administrativos del Ejecutivo.

Así, sería deseable incluir el siguiente párrafo en el artículo 17 de la ley 26.122:

“El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene autorización.”

3. La unidad temática

A raíz del dictado del DNU 70/23, que tiene 366 artículos, declara 8 emergencias hasta diciembre de 2025 (económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social) y deroga totalmente 35 leyes y 6 decretos y deroga parcialmente o modifica otras 36 leyes, se suscitó un debate al respecto de la amplitud que debe tener un decreto. Discusión que no había sido obviada por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, que ya ha sentado algunas bases de interpretación relevantes.

Según el fallo “Verrocchi” (1999) para que el presidente pueda ejercer esta facultad es necesario que se den alguna de estas dos circunstancias:

1. Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres na-

turales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o

2. Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

En ese precedente, la Corte abandona la lógica imperante hasta la reforma y establece las palabras escogidas en su redacción (del artículo 99, inciso 3): “no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.

Luego en el fallo “Consumidores Argentinos” (2010) se impuso el criterio de que los DNU deben traducir una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una situación excepcional en un sector (en el caso, se trataba de las aseguradoras) y no revestir carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso. Se adopta así un criterio más fuerte de excepcionalidad, sin vocación de permanencia.

En ese sentido, aunque no haya sido la práctica usual, aparece como lógico establecer alguna limitación al dictado de “mega-DNU” para no incentivarlos, aun cuando es dable decir que no fue el DNU 70/23 el único que adoleció de este inconveniente. Se puede mencionar el DNU 27/18, de desburocratización y simplificación, que también abordó una multiplicidad de normas y áreas de política, que luego fue derogado y readaptado a través de distintas leyes de este Congreso, vgr. las leyes 27.444, 27.445 y 27.446.

El sistema normativo actual no previene explícitamente de este supuesto, por eso consideramos que en vez de resolver el problema habilitando el tratamiento parcial corresponde tender a limitar esta práctica y que cada DNU atienda a una única materia o área de política.

Así, proponemos incorporar un artículo 10 bis a la ley redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis: El decreto de necesidad y urgencia tendrá la forma establecida en la Constitución Nacional, artículo 99, inciso 3, y su contenido deberá referirse a una sola materia, temática o área de política pública.”

Por lo expuesto dejamos asentado el fundamento de nuestras disidencias parciales respecto del dictamen de mayoría.

Pablo Juliano. – Fernando Carbajal.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
DE LA SEÑORA DIPUTADA CARRIZO A. C.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han tomado en

consideración los proyectos 14-D.-2023, Camaño; 705-D.-2023, López Murphy; 1.093-D.-2023, Gioja; 4.502-D.-2023, Salvador; 4.969-D.-2023, López Murphy y otros/as señores/as diputados/as; 5.040-D.-2023 Acevedo; 5.060-D.-2023, López y otras/o señoras/or diputadas/o; 5.384-D.-2023, Mirabella y otra señora diputada; 5.408-D.-2023, Carbajal y otras/os señoras/es diputados/as; 75-D.-2024, Fein y otro señor diputado; 129-D.-2024, Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; 216-D.-2024, Litza y otros/as señores/as diputados/as; 766-D.-2024, Agust Carreño; 962-D.-2024, Stolbizer; 4.992-D.-2024, Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as y todos los antecedentes parlamentarios relevantes; todos vinculados a la modificación del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, ley 26.122. Venimos a plantear los fundamentos de nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría que, en su mayoría, refieren no a una diferencia con el texto planteado sino a aspectos adicionales que fueron omitidos y consideramos que robustecerían la reforma que se intenta sobre la ley 26.122 toda vez que no representan tensiones institucionales fuertes y sería una pérdida de oportunidad atenderlos a los fines de zanjar discusiones que se han venido suscitando desde su sanción en el año 2006.

1. *Permanencia de la Comisión Bicameral*

Consideramos necesario abordar otro aspecto que se da en los años de renovación parcial de ambas Cámaras que es la falta de integración de la Comisión Bicameral. Hoy el artículo 4º de la ley 26.122 establece que: “Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos”.

Con esta imposición sucede que desde que se produce la renovación de las Cámaras hasta una nueva integración existe un período en la que la Comisión Bicameral no se encuentra en funciones, tornando contradictorio el sentido de celeridad que se pretende en la intervención del Congreso. Recordemos que la Comisión Bicameral funciona durante el receso parlamentario, conforme el artículo 6º de la ley 26.122.

Para evitar que se den casos de parálisis o acefalía involuntaria por demora en la integración o por falta de integrantes, ya que puede acontecer que algún integrante de la comisión finalice su mandato, sugerimos incorporar una modificación en este artículo 4º para que los miembros de la comisión continúen en funciones hasta una nueva integración luego de la renovación parlamentaria y, a la hora de integrar la Comisión Bicameral, los bloques designen también suplentes que no finalicen su mandato en la próxima renovación, de esa manera se asegura la continuidad de la Comisión Bicameral hasta su próxima integración con las nuevas mayorías.

El artículo 4º propuesto quedaría redactado como sigue:

“Artículo 4º: Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, pero continuarán en el ejercicio de su función hasta tanto se hayan designado los nuevos integrantes. Pueden ser reelectos.

Cuando se produzca la renovación de la Cámara, los integrantes designados seguirán integrando la comisión hasta tanto se disponga la nueva integración, a los fines de asegurar el funcionamiento permanente de la comisión.

A este efecto, cuando se designara a un diputado o senador para integrar la Comisión Bicameral cuyo mandato venciera en la siguiente renovación de la Cámara, se designará también un suplente cuyo mandato se prolongue luego de dicha renovación, quien asumirá automáticamente ante el cese del titular, y durará en funciones hasta tanto se designen los nuevos integrantes.”

2. *La numeración correlativa de decretos*

Este aspecto se rescata de la media sanción del año 2010 (artículo 12) y consideramos que, aun siendo una modificación mínima, redundaría en mayor transparencia de los actos de gobierno, permitiendo identificar cantidad de medidas dictadas en cada gobierno.

Sugerimos que cada decreto, ya sea DNU, DDL o DPP, sea identificado con una numeración distinta de otros actos administrativos del Ejecutivo.

Así, sería deseable incluir el siguiente párrafo en el artículo 17 de la ley 26.122:

“El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene autorización.”

3. *La unidad temática*

A raíz del dictado del DNU 70/23, que tiene 366 artículos, declara 8 emergencias hasta diciembre de 2025 (económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social) y deroga totalmente 35 leyes y 6 decretos y deroga parcialmente o modifica otras 36 leyes, se suscitó un debate al respecto de la amplitud que debe tener un decreto. Discusión que no había sido obviada por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, que ya ha sentado algunas bases de interpretación relevantes.

Según el fallo “Verrocchi” (1999), para que el presidente pueda ejercer esta facultad es necesario que se dé alguna de estas dos circunstancias:

1. Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres na-

turales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o

2. Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

En ese precedente, la Corte abandona la lógica imperante hasta la reforma y establece las palabras escogidas en su redacción (del artículo 99, inciso 3) “no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.

Luego, en el fallo “Consumidores Argentinos” (2010) se impuso el criterio de que los DNU deben traducir una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una situación excepcional en un sector (en el caso, se trataba de las aseguradoras) y no revestir carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso. Se adopta así un criterio más fuerte de excepcionalidad, sin vocación de permanencia.

En ese sentido, aunque no haya sido la práctica usual, aparece como lógico establecer alguna limitación al dictado de “mega-DNU” para no incentivarlos, aun cuando es dable decir que no fue el DNU 70/23 el único que adoleció de este inconveniente. Se puede mencionar el DNU 27/18, de desburocratización y simplificación, que también abordó una multiplicidad de normas y áreas de política, que luego fue derogado y readaptado a través de distintas leyes de este Congreso, ver las leyes 27.444, 27.445 y 27.446.

El sistema normativo actual no previene explícitamente de este supuesto, por eso consideramos que en vez de resolver el problema habilitando el tratamiento parcial, corresponde tender a limitar esta práctica y que cada DNU atienda a una única materia o área de política.

Así, proponemos incorporar un artículo 10 bis a la ley redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis: El decreto de necesidad y urgencia tendrá la forma establecida en la Constitución Nacional, artículo 99, inciso 3, y su contenido deberá referirse a una sola materia, temática o área de política pública.”

Por lo expuesto, dejamos asentado el fundamento de nuestras disidencias parciales respecto del dictamen de mayoría.

4. El rechazo por una sola Cámara

Finalmente, dejamos asentada nuestra posición al respecto de la modificación operada en el artículo 24 por la cual se establece que el rechazo de una sola Cámara implica la derogación del decreto, a diferencia de la ley vigente actual que requiere el rechazo de ambas.

A la vez que celebramos la inclusión de un plazo para la pérdida de vigencia de los decretos y la disposición que impide a un presidente repetir o reeditar un DNU cuando es rechazado por el Congreso, consideramos que la solución del rechazo por una sola Cámara es innecesario toda vez que opera limitando una herramienta de agenda presidencial frente al Congreso. Especialmente para gobiernos en minoría. No debemos desvirtuar el principio de garantizar gobernabilidad sin arbitrariedades y con control.

Los presidentes en América Latina, salvo la excepcionalidad norteamericana, disponen de herramientas para instalar y controlar los temas de la agenda legislativa que se utilizan precisamente más cuando el presidente tiene minoría en el Congreso. Así, los DNU en la Argentina, las medidas provisorias en Brasil (sistema al que este dictamen tiende) o el tratamiento urgente en Chile, son herramientas legales que los presidentes usan para ordenar la agenda y bajar los costos de negociación en los Congresos.

En nuestro país la práctica desde la sanción de la ley 26.122 en julio de 2006 demuestra que de los 375 DNU emitidos (contando las presidencias de Néstor Kirchner –desde julio de 2006–, dos mandatos de Cristina Fernández, Mauricio Macri y Alberto Fernández), el 75 % fueron tratados en la Comisión Bicameral, aunque esa proporción disminuye en los mandatos de Macri y Fernández (59 % y 62 % respectivamente). Sin embargo, solo el 11,2 % de los DNU fueron tratados por ambas Cámaras y un 42,2 % por alguna Cámara. Esto significa que casi uno de cada dos DNU no tuvieron tratamiento legislativo alguno.

Siguiendo a Bonvecchi y Zelaznik (2017), los legisladores argentinos responden aprobando tácitamente los decretos de los presidentes en la mayoría de los casos y aun en áreas de política donde tendrían incentivos para rechazar o modificar los decretos presidenciales. Estos patrones sugieren que el Congreso delega de manera ordinaria autoridad en los presidentes para tomar decisiones en cualquier área de política pública. El uso de los decretos presidenciales en la Argentina no sería, entonces, un caso de usurpación de la autoridad legislativa por el Ejecutivo sino uno de delegación de esa autoridad a los presidentes.

En ese sentido, el Congreso cuenta con las herramientas suficientes para rechazar un DNU sin ninguna limitación ni mayoría agravada. Precisamente que no solo se haya hecho en una ocasión no significa que no pueda hacerse, sino que no existió la voluntad para hacerlo.

Un argumento que se esgrime en relación a esto es que es más fácil dictar un DNU, ya que se puede consolidar con la aprobación de una sola Cámara, que una ley que requiere de ambas. Los problemas de este argumento son dos: en primer lugar, confundir el instrumento con el efecto. Un DNU no es una ley, aunque ambos tengan fuerza ejecutoria y carácter legislativo, por eso no deben tratarse de manera similar ni apli-

carse las mismas disposiciones. En ese sentido, tampoco sería aplicable el artículo 82 de la Constitución Nacional, que regula la sanción ficta o tácita de una ley.

Por otro lado, sucede que tampoco es ilógico que sea más fácil dictar un DNU que la formación de una ley, porque se trata de una herramienta de urgencia. El problema con la ley 26.122 vigente es que no establece un plazo de vigencia para los DNU, como sí lo hace el presente dictamen. Con esa previsión, resulta innecesario habilitar el rechazo por una sola Cámara. Se da el caso de que se limita en el tiempo el DNU para permitir que si no es tratado por las Cámaras pierda vigencia y pueda ser repetido hasta encontrar un punto de consenso entre Ejecutivo y Congreso, pero a la vez se relajan las exigencias para un rechazo, habilitando la derogación (y consecuente imposibilidad de ser reiterado) con el voto de una mayoría simple de una sola Cámara.

A diferencia de lo que ocurre con otras democracias, el bicameralismo argentino es simétrico e incongruente. Esto significa que las competencias y facultades de cada una de las Cámaras no difieren mucho entre ellas y, a su vez, representan a distintos grupos o actores. En efecto, aunque con algunas excepciones, el Senado y la Cámara de Diputados tienen las mismas competencias y participan de manera idéntica en el proceso de sanción y formación de las leyes (tanto como Cámara de origen como Cámara revisora). La mirada que se le ha dado al dictado de DNU fue siempre peyorativa por los excesos de los que han hecho gala los sucesivos presidentes, pero así se quita de vista que un DNU pueda ser efectivamente positivo para la ciudadanía en general y termine siendo derogado por la voluntad de una sola Cámara.

El nuevo enfoque que pretende el dictamen que acompañamos cambiará la dinámica de los DNU en Argentina, equilibrando el sistema de frenos y contrapesos que nos rige, que es mucho más que la simple división de poderes. Los presidentes tendrán otra disposición hacia el dictado de DNU, previendo su eventual pérdida de vigencia si no se consigue la aprobación, por lo tanto, resulta inconveniente flexibilizar y facilitar el rechazo del mismo.

Por lo expuesto dejamos asentado el fundamento de nuestras disidencias parciales respecto el dictamen de mayoría.

Ana C. Carrizo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA DIPUTADA STOLBIZER

Honorable Cámara:

La comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han analizado los proyectos 14-D.-2023, Camaño; 705-D.-2023, López Murphy; 1.093-D.-2023, Gioja; 4.502-D.-2023, Salvador; 4.969-D.-2023, López Murphy y

otros/as señores/as diputados/as; 5.040-D.-2023 Acevedo; 5.060-D.-2023, López y otras/o señoras/or diputadas/o; 5.384-D.-2023, Mirabella y otra señora diputada; 5.408-D.-2023, Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; 75-D.-2024, Fein y otro señor diputado; 129-D.-2024, Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; 216-D.-2024, Litz y otros/as señores/as diputados/as; 766-D.-2024, Agost Carreño; 962-D.-2024, Stolbizer; 4.992-D.-2024, Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; todos vinculados a la modificación del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, ley 26.122.

En principio corresponde decir que existe un acuerdo importante para que el Congreso finalmente –y luego de muchos años de frustración en el debate parlamentario de la ley 26.122, Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes– haya decidido asumir la necesidad de su reforma en resguardo de las normas constitucionales, la república y la división de poderes.

El acuerdo apunta como objetivo central –aunque limitado en cuanto a lo que debería ser una aspiración de corrección más integral–, a que no sea posible ni fácil para el Poder Ejecutivo gobernar por decretos, o sea saltando las atribuciones y responsabilidades propias del Poder Legislativo.

Podríamos decir que ese objetivo se encuentra cumplido con la mínima reforma a que apunta el dictamen suscrito, pero la intención de esta disidencia es justamente dejar planteado que no es suficiente y tampoco es buena la conformidad con algo tan acotado, aun cuando se reconoce que la ley mencionada adolece de muchos otros inconvenientes que no serán saneados por esta única vía.

O sea, compartimos la necesidad de reformar la reglamentación formal del trámite de los decretos que implican facultades legislativas extraordinarias del Poder Ejecutivo, ya que la ley 26.122 del 2006 se encuentra en flagrante contradicción con las exigencias dispuestas en la Constitución Nacional respecto de la efectiva participación del Congreso en el procedimiento de tratamiento de los mismos. El texto de la ley 26.122 flexibiliza el control republicano entre poderes del Estado, y otorga al Poder Ejecutivo un uso ampliado de las facultades legislativas excepcionales. En la práctica, esta legislación adjudica al presidente la posibilidad de gobernar por decreto, y admite el silencio por parte del Congreso de la Nación como una ratificación con efecto “sine die” de dicha normativa.

Frente a esta situación, existe una coincidencia sobre las modificaciones urgentes y fundamentales para la reglamentación de la intervención del Congreso respecto los decretos de necesidad y urgencia.

En primer lugar, modificar la disposición por la que ambas Cámaras deben manifestar su rechazo explícito para quitar validez al decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional. Y entonces la reforma

propuesta apunta a que, por el contrario, con que una sola de las Cámaras rechace la norma sea suficiente.

En el mismo sentido, será necesario para la aprobación expresa del decreto de necesidad y urgencia, la ratificación tanto de diputados como senadores, imponiéndose además un plazo de caducidad de la vigencia del decreto en caso de inacción del Congreso.

Estos dos puntos son un seguro para garantizar la intervención del Congreso en el uso de las facultades legislativas excepcionales del Poder Ejecutivo, asegurando los contrapesos democráticos y republicanos.

Avanzar con estas mejoras institucionales resulta central para mejorar la calidad de nuestra democracia, sobre todo luego de tantos intentos sin éxito de avanzar en los últimos años con la reforma en esta reglamentación, motivo por el cual acompañamos el dictamen.

Sin embargo, es necesario plantear la disidencia sobre la insuficiencia de la reforma y la falta de consideración de todas las múltiples propuestas que fueron ofrecidas al tratamiento de la comisión.

Si bien las consecuencias desatadas por varios años de usos y abusos de la herramienta del DNU que la Constitución solo autoriza para situaciones excepcionales, definidas como la existencia de un estado de necesidad y verdadera urgencia, están contempladas en este mecanismo, la ley 26.122 amerita una revisión más profunda tanto en lo que hace a estos decretos como también con relación a los otros aspectos contemplados en aquella: promulgación parcial y decretos dictados en virtud de una delegación legislativa.

Aún sin entrar en los otros dos instrumentos, los años transcurridos desde la sanción de la ley en el año 2006, han demostrado que resulta imprescindible para el mejor funcionamiento y calidad de las instituciones, y para la cabal comprensión y cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Nacional, que el Congreso establezca mecanismos más claros, con límites precisos a las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional.

Perder la oportunidad de corregir todos los aspectos que la ley tiene como erróneos o no cubiertos y permeables a diferentes interpretaciones que llevan a desvirtuar el espíritu del constitucionalista respecto de las restricciones de uso, puede terminar siendo un comportamiento gatopardista que no compartimos. Mostrar que se está haciendo algo, que algo se quiere cambiar cuando en realidad, siguen inalterables algunos aspectos que debieron haber sido motivo del cambio.

Se necesita una reforma seria e integral.

Es correcto modificar el plazo temporal que se dispone para la caducidad del decreto de necesidad y urgencia en caso de no tener tratamiento por parte del Congreso, y que se fija en 90 días para el tratamiento por las Cámaras legislativas. De no ser así, el decreto perderá vigencia.

De igual modo acompañamos la actuación de ambas Cámaras del Congreso para que la normativa permanezca vigente, sancionando con la caducidad y sus consecuencias, la falta de aprobación por parte de ambas.

Una cuestión importante sobre la que se extiende esta disidencia es el concepto de derogación en los efectos del rechazo de los decretos de necesidad y urgencia por parte del Congreso. El efecto del rechazo debe ser la nulidad de la norma como regla, ya que de lo contrario, señalar que ante el rechazo se procede a la derogación, implica reconocer facultades legislativas al presidente durante el tiempo de vigencia del decreto.

La exigencia de la concurrencia personal del jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, tal como lo establece la Constitución Nacional, es otro punto que sería deseable introducir en la esta ley. A su vez, se debería detallar que el plazo para la comparecencia del mismo es de diez días corridos desde la emisión del decreto en cuestión, ya que la Constitución Nacional no indica expresamente que se trate de días hábiles. Debe considerarse además la inclusión de referencia clara e ineludible respecto a la incorporación del dictamen producido por la Comisión Bicameral Permanente como primer punto del orden del día de la primera sesión que se realice. Por último, es importante aclarar que la sanción de caducidad del decreto que recaerá con la sola manifestación de rechazo por parte de una sola Cámara del Congreso, solo requiere de una resolución, no requiriendo la sanción de una ley que específicamente así lo indique. Para que pierdan eficacia será suficiente con la manifestación de una Cámara a través de una resolución. Todos estos elementos son instrumentos que aportarían a la construcción de una mejor norma reglamentaria para fortalecer el control entre poderes e incentivar una efectiva intervención del Congreso.

La Constitución Nacional prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insalvable. Sin embargo, también establece que puede el Poder Ejecutivo dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones y requisitos y límites, frente a circunstancias excepcionales. Y frente a ello, como complementación imprescindible también establece la efectiva participación que debe tener el Congreso a través de la actuación de una Comisión Bicameral Permanente para garantizar que se cumpla con las disposiciones constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha definido que solo las circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución permiten que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas.

Sin embargo, hemos visto la reiteración de la práctica en sucesivos gobiernos que, al mismo tiempo, obstru-

yeron la posibilidad de modificar la ley reglamentaria que, claramente, había desvirtuado la manda constitucional. De ese modo se ha visto una concentración de poderes en cabeza del Ejecutivo y también la sanción de normas y toma de decisiones políticas con baja legitimidad que también han debilitado el funcionamiento institucional de la República con consecuencias que forman parte de nuestro historial de retrocesos que incluyen las cuestiones económicas y sociales.

La intervención del Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia no es un acto de control legislativo, sino que se trata de un acto complejo que involucra la decisión de dos poderes del Estado.

El artículo 82 de la Constitución prohíbe la sanción ficta de leyes. Para que sea ley, valga como ley y tenga efectos “sine die” de una ley, el DNU debe ser expresamente aprobado por ambas Cámaras. Y ni la parcialidad de solo una de ellas, ni el silencio, pueden validar un decreto. El DNU para tener validez debe contar con las mayorías parlamentarias necesarias como cualquier ley. El rechazo por una sola de las Cámaras del Congreso, expresada a través de una resolución será suficiente para que aquella norma pierda eficacia. Lamentablemente la ley 26.122 dio viabilidad a ese sinsentido que otorgó mayor valor a un decreto que a una ley sancionada por ambas Cámaras. Esta reforma debe apuntar a corregirlo.

Es tiempo de reparar estos caminos. Y deberíamos hacerlo con acuerdos transversales despojados de las conveniencias u oportunismos de quienes estén en el gobierno o aspiren a estarlo. Tenemos la responsabilidad de hacerlo para fortalecer nuestra democracia y sus prácticas. Porque el sentido del congreso es justamente plasmar la representación popular a través de la voz y el voto de quienes han sido elegidos para eso.

Pero que la conformación de las mayorías necesarias no nos impida pensar que debemos superar los mínimos para alcanzar la mejor ley posible. A eso aspira la motivación de esta disidencia parcial.

Margarita Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza

y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia –ley 26.122–. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Juan F. Brügge.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa de Promulgación Parcial de Leyes –ley 26.122–. Modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2024.

Nicolás Mayoraz. – Álvaro Martínez. –
Nicolás Emma.* – Alida Ferreyra.* –
Julio Moreno Ovalle. – César Treffinger.*

INFORME

Honorable Cámara:

Los proyectos en consideración proponen modificar la ley 26.122, en cuanto a la regulación del trámite de los decretos de necesidad y urgencia (DNU). Una vez analizadas estas iniciativas, que limitan de diversas maneras la potestad vigente del Poder Ejecutivo para dictar estas normas, consideramos que resultan inoportunas y perjudiciales, ya que afectan la gobernabilidad y la seguridad jurídica, pilares fundamentales de nuestro sistema constitucional.

Los decretos de necesidad y urgencia han sido una herramienta consuetudinaria en la práctica institucional argentina, incluso antes de la reforma constitucional de 1994. Esta reforma incorporó su regulación

* Integra dos (2) comisiones.

para asegurar un equilibrio entre las funciones del Poder Ejecutivo y el control parlamentario del Congreso de la Nación, estableciendo límites materiales y un proceso de intervención legislativa. Pero la realidad es que el sistema vigente, que prevé la intervención de la Comisión Bicameral y la posibilidad de rechazo por cualquiera de las Cámaras, ya garantiza un control suficiente y adecuado.

En este sentido, modificar esta normativa a pocos meses del mandato presidencial de Javier Milei, constituye una medida que compromete la seguridad jurídica al modificar las reglas del ejercicio del poder sin el consenso necesario. Como expusieron varios de los especialistas convocados durante las reuniones del plenario, cualquier reforma que afecte un procedimiento tan relevante como el de los DNU, debe ser producto de un amplio acuerdo político y no responder a intereses coyunturales ni a la composición actual del Congreso, la que por otra parte y conforme a la circunstancial etapa de elecciones durante las que surgió este bloque oficialista, no se refleja lo que debería ser su verdadera representación en ambas Cámaras del Congreso.

Es por esto que modificar la ley 26.122 en este momento podría generar obstáculos innecesarios para la gestión del Poder Ejecutivo, que se vería impedido de actuar con celeridad ante situaciones urgentes. En un contexto de fragmentación política y con minorías parlamentarias, imponer nuevas restricciones al uso de los DNU podría llevar a una paralización institucional, afectando el adecuado funcionamiento del gobierno.

Asimismo, las modificaciones propuestas, también desconocen que la valoración de la urgencia es una atribución política, no jurídica, y por lo tanto está reservada al Ejecutivo y sujeta al control legislativo. Como señaló Rodolfo Barra, los DNU tienen fuerza de ley desde su publicación y solo pierden vigencia si son rechazados por el Congreso. La incorporación de plazos de caducidad u otros requisitos adicionales desvirtúa la función de este mecanismo excepcional y socava la estabilidad institucional necesaria para garantizar la previsibilidad de las políticas públicas.

Por otra parte, resulta relevante destacar que cualquier propuesta que implique modificar el marco normativo de los DNU no puede ser parcial ni sesgada. Como se recordó en las audiencias del plenario, es necesario analizar de manera integral el contexto de aplicación de esta normativa, sin limitarse a situaciones puntuales. Es pertinente señalar que la ley 26.122 fue sancionada en 2006 durante el primer mandato de la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner, y se utilizó en casos controvertidos, como el DNU 206/2009 para la creación del Fondo Federal Solidario de exportación de soja. Es así que la oposición actual debería considerar que antes se reclamaba derogar esta ley por convertir al Congreso en una mera escribanía del Poder Ejecutivo durante los gobiernos de los Kirchner; sin embargo, no se impulsó su mo-

dificación en su momento. Reformar esta normativa ahora refleja un enfoque selectivo que responde más a las circunstancias políticas actuales que a un genuino interés en mejorar las instituciones democráticas.

Por último, es necesario advertir que la propuesta en discusión puede vulnerar la división de poderes. Por esto, imponer límites adicionales sin el consenso adecuado supone un retroceso institucional y desvirtúa el equilibrio de poderes previsto en nuestra Constitución.

En conclusión, la modificación de la ley 26.122 no es necesaria ni oportuna. Introducir nuevas restricciones en medio de un mandato presidencial socava la seguridad jurídica y debilita la gobernabilidad en un contexto de fragmentación política. Por ello, se recomienda el rechazo de los proyectos en tratamiento y la preservación del marco normativo vigente, fomentando un debate más extenso, amplio y consensuado en caso de considerarse una revisión futura, que mantenga los principios de estabilidad institucional, seguridad jurídica y gobernabilidad.

Nicolás Mayoraz.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otros/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia –ley 26.122–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles conta-

dos desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

El presidente de la comisión convocará de forma inmediata a los integrantes para su funcionamiento y el análisis del decreto en cuestión. No obstante, si esto no sucediera, a solicitud de al menos cinco de los miembros, deberá citarse a los efectos mencionados en el presente artículo.

La comisión podrá requerir la presencia del jefe de Gabinete de Ministros, o de alguno de sus funcionarios, con el fin de solicitarle informe escrito o verbal sobre las cuestiones tratadas en esta ley.”

Art. 2º – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los decretos de necesidad y urgencia que por su contenido abarquen dos o más materias, podrán ser tratados en forma separada y expedirse por cada uno de los temas/materia establecidos en el mismo, quedando derogadas aquellas partes suprimidas del texto.”

Art. 3º – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24: Se requiere la ratificación de ambas Cámaras para considerar aprobado el decreto.

El rechazo por una de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.”

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2024.

*Karina Banfi.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del

señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia –ley 26.122–. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Karina Banfi.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, que propician introducir modificaciones a la ley 26.122 –Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.122

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a aceptar, rechazar o declarar la nulidad absoluta de la norma mediante el voto de la mayoría ab-

* Integra dos (2) comisiones.

solita de los miembros presentes, con excepción de los decretos de necesidad y urgencia sobre los que sí pueden efectuarse supresiones al texto original. En este último caso, una vez aprobados, las partes suprimidas del texto del Poder Ejecutivo quedarán derogadas.”

Art. 2º – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.”

Art. 3º – Las disposiciones previstas en el artículo 2º de esta ley se aplicarán a los decretos del Poder Ejecutivo dictados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2024.

*Juan M. López.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño; el del señor diputado López Murphy; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Salvador; el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, el del señor diputado Acevedo; el del señor diputado López y otras/o señoras/or diputadas/o; el del señor diputado Mirabella y otra señora diputada; el del señor diputado Carbajal y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Fein y otro señor diputado; el del señor diputado Juliano y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada Litza y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Stolbizer y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, que propician introducir modificaciones a la ley 26.122 –Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes–; y, por las razones expuestas seguidamente y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del presente dictamen.

La ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos de delegación legislativa, de promulgación parcial y de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo.

Dichos decretos fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en la reforma constitucional del

año 1994: los decretos de necesidad y urgencia en el artículo 99, inciso 3; los decretos delegados en el artículo 76; y los decretos de promulgación parcial de las leyes en el artículo 80.

Asimismo, la Constitución Nacional estableció que el Congreso debía sancionar una ley que regulara el trámite y los alcances de la intervención del Congreso frente al dictado de dicha normativa. La razón de aquella disposición fue que, como los decretos referidos ejercen actividad legislativa –es decir, que se dictan ejerciendo competencias que le pertenecen al Poder Legislativo–, requieren de la intervención posterior del Congreso. Así las cosas, en el año 2006 se sancionó la ley 26.122 que, precisamente, reguló dicho trámite.

Ahora bien, a nuestro entender, el diseño institucional establecido por la ley 26.122 exige ser revisado puesto que el sistema de control legislativo ha demostrado, en la práctica, ser ineficaz. En efecto, algunos decretos han sido rechazados por una de las Cámaras, pero continúan teniendo vigencia; y otros ni siquiera fueron tratados por ambas Cámaras del Congreso, pese a que la Constitución Nacional, y la ley 26.122, exigen su “inmediato” y “expreso” tratamiento.

Consecuentemente, en primer lugar, proponemos que el Congreso, cuando ejerza el control de los decretos de necesidad y urgencia, pueda realizar supresiones al texto original enviado por el Poder Ejecutivo. La redacción actual de la ley impide dicha situación puesto que solo admite que las Cámaras acepten o rechacen la norma tal cual fue emitida.

A nuestro juicio ello resulta irrazonable pues, dado que los decretos de necesidad y urgencia contienen disposiciones de carácter legislativo, no podría haber impedimento alguno a que el Congreso –que, precisamente, de acuerdo a nuestro diseño constitucional, es el órgano que posee dichas competencias– pueda efectuar supresiones al decreto.

En segundo lugar, a fin de reforzar el control posterior del Congreso proponemos que los decretos, para ser derogados, requieran solo del rechazo de alguna de las Cámaras del Congreso. Dado que dichos decretos contienen disposiciones legislativas –y que, además, en el caso de los decretos de necesidad y urgencia, solo se admite que sean dictados en circunstancias de extrema excepcionalidad, de acuerdo a lo que establece la Constitución Nacional y a los estándares fijados por la Corte Suprema en los conocidos casos “Verrocchi” y “Consumidores argentinos”–, resulta razonable que, para continuar produciendo efectos jurídicos, deban ser aprobados por ambas Cámaras, como ocurre con el procedimiento ordinario de sanción de las leyes.

En tercer lugar, planteamos que el Congreso pueda, en el caso de considerarlo necesario, declarar la nulidad absoluta e insanable de un decreto, en cuyo caso se volverán las cosas al mismo estado en que se hallaban antes de su dictado.

Por último, a fin de no afectar la seguridad jurídica de nuestro país, establecemos que el cambio en el tra-

* Integra dos (2) comisiones.

tamiento legislativo que propiciamos –contenido en el artículo 2º de esta norma– se aplique únicamente a aquellos decretos dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En lo que respecta a la posibilidad de fijar un plazo de caducidad de los decretos de necesidad y urgencia, si bien muchos de los expertos que han intervenido en las reuniones de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, en las que se estudió el tema, se han manifestado a favor, consideramos que, aunque podría incentivar el control legislativo posterior, lo cierto es que de ello no surge estrictamente de las reglas previstas en la Constitución Nacional. Por lo tanto, pensamos que la incorporación de dicho plazo a modo de incentivo del control legislativo podría evaluarse en una segunda etapa de reforma, de acuerdo al resultado que arroje la aplicación de esta ley. La modificación que proponemos –en el sentido de que el rechazo de una de las Cámaras implique la derogación del decreto– es un refuerzo razonable del control parlamentario.

En resumen, las dos modificaciones que propiciamos tienen por finalidad tornar más eficaz el control del Congreso sobre el dictado de aquellos decretos que contienen disposiciones legislativas para que, así, se recupere el equilibrio entre los poderes del gobierno federal.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del texto contenido en este dictamen.

Juan M. López.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICATORIO DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES ESTABLECIDO POR LEY 26.122

Artículo 1º – Modificase el artículo 2º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Comisión Bicameral Permanente Régimen jurídico

Artículo 2º: La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno, y supletoriamente por los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo

que ejerce la presidencia durante el año que sea necesaria su intervención.

Art. 2º – Incorpórase como artículo 2º bis de la ley 26.122 el siguiente:

Artículo 2º bis: *Competencia.* La Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de:

Los decretos de necesidad y urgencia;

Los decretos por delegación legislativa; y

Los decretos de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

Art. 3º – Modificase el artículo 3º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias de este.

Art. 4º – Modificase el artículo 5º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: *Autoridades.* La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Los dos primeros cargos deben recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La Presidencia de la Comisión es alternativa correspondiendo un año a cada Cámara.

El presidente de la comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la Presidencia durante ese período.

Art. 5º – Incorpórase como último párrafo del artículo 6º de la ley 26.122 el siguiente:

Sus sesiones son de carácter público.

Art. 6º – Incorpórase como último párrafo del artículo 7º de la ley 26.122 el siguiente:

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la Comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y dictaminar los asuntos consignados en la convocatoria.

Art. 7º – Modificase el artículo 8º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: *Dictámenes.* Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman

con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros, a excepción del caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

En caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que se lleva la firma del presidente.

Art. 8° – Modificase el artículo 9° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: La Comisión Bicameral Permanente dicta su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 9° – Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley 26.122 el siguiente:

Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la comisión deberá considerarlo de oficio.

Art. 10 – Modificase el artículo 13 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 11. – Modificase el artículo 15 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *Insistencia de ambas Cámara.* Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la instancia establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 12. – Modificase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Vigencia.* Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley tienen vigencia desde su publicación oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil.

El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene autorización.

Art. 13. – Modificase el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Trámite.* El jefe de Gabinete deberá someter los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, concurriendo personalmente ante ella, dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de su dictado.

Vencido ese plazo sin que el jefe de Gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se abocará de oficio a su tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la comisión puede abocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de un decreto de necesidad y urgencia importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para su inmediato tratamiento por parte de ambas Cámaras del Congreso. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocarlas a los plenarios respectivos, incorporándolo al orden del día, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, o de operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 19.

Art. 14. – Modificase el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: *Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, o desde el vencimiento del plazo dispuesto para su remisión, para expedirse acerca del decreto de necesidad y urgencia y promulgación parcial, sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Art. 15. – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: *Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán sin requerimiento de mayorías especiales y de oficios, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión

posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Art. 16. – Modificase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: *Plenario*. La comisión deberá elevar el dictamen inmediatamente a cada Cámara, debiendo las autoridades de cada una de ellas convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Art. 17. – Modificase el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Pronunciamiento*. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expresa, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento en forma inmediata.

Art. 18. – Modificase el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Rechazo*. Para mantener su vigencia, los decretos de necesidad y urgencia y los de promulgación parcial de leyes deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Perderán su vigencia aquellos decretos que sean rechazados por una de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su dictado.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto delegado por el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

En el caso de los decretos delegados, el rechazo expreso por una de las Cámaras del Congreso implicará su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución Nacional.

El rechazo del decreto de promulgación parcial por mayoría simple de cualquiera de las Cámaras o el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo importará dejar sin efecto la ley parcialmente promulgada, a menos que se verifique el proceso de insistencia establecido por el artículo 83 de la Constitución Nacional en relación a la totalidad del proyecto de ley.

Art. 19. – Modificase el artículo 25 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso en relación a las normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 2° – Modificase el artículo 5° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario. La presidencia es alternativa y le corresponde un año a cada Cámara. El presidente y vicepresidente deben ser de distinta Cámara y bancada. La designación del presidente es a propuesta del bloque político opositor con mayor número de diputados o Senadores, de acuerdo a la Cámara que le corresponda la Presidencia durante ese período.

Art. 3° – Modificase el artículo 6° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación. Las reuniones de la comisión son de carácter público.

Art. 4° – Modificase el artículo 10 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y conforme a las siguientes pautas:

a) Que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por

la Constitución, porque las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan y porque la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo menor al que demanda el trámite parlamentario de sanción de las leyes. Las dos razones deben encontrarse debidamente fundadas en la motivación del decreto y deben ser explicadas por el señor jefe de Gabinete de Ministros al presentarse ante la comisión en el momento de su tratamiento;

- b) Que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;
- c) Que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes del Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado;
- d) Que el jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al Acuerdo General de Ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.

En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos *a)* y *b)* de este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 5° – Incorpórase el artículo 10 bis a la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 bis: Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deben cumplir con los siguientes plazos:

- a) Diez días hábiles desde su dictado para la remisión del mismo desde la Jefatura de Gabinete de Ministros al Congreso. El día de su recepción en el Congreso debe ingresar a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento. En caso de incumplimiento de la remisión por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Comisión Bicameral Permanente debe abocarse de oficio a su tratamiento dispo-

niendo la presencia del señor jefe de Gabinete dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto;

- b) Diez días hábiles desde su ingreso para que la Comisión Bicameral Permanente expida el dictamen previsto en el artículo 8° de esta ley y lo remita a cada una de las Cámaras;
- c) Cuarenta y cinco días desde la expedición del dictamen emitido por la comisión, para su aprobación por parte de ambas Cámaras.

En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en los incisos *b)* y *c)*, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia.

Art. 6° – Modifícase el artículo 13 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente, en el término de diez días, debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Las Cámaras deberán pronunciarse por la aprobación o el rechazo del decreto en el plazo de sesenta días.

Art. 7° – Incorpórase el artículo 13 bis a la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos previstos en el artículo anterior o en el artículo 18 de la presente ley, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier decreto posterior que dicte el Poder Ejecutivo nacional dentro de los siguientes seis meses, en ejercicio de facultades delegadas y a fin de regular la misma materia.

Art. 8° – Modifícase el artículo 14 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y ele-

var el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Art. 9° – Modifícase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil y en los artículos 10 bis y 13 bis de esta ley.

Art. 10. – Modifícase el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete de Ministros no concorra personalmente a explicar los alcances y las razones y no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento y dispondrá su presencia dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la concurrencia y presentación del jefe de Gabinete.

Art. 11. – Modifícase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán en la primera sesión a realizar al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Art. 12. – Modifícase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, en la primera sesión que se realice estas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ricardo H. López Murphy.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS
DE NECESIDAD Y URGENCIA,
DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES
–LEY 26.122–, MODIFICACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 24,
SOBRE PLAZOS, APROBACIÓN Y RECHAZO

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: En el plazo de noventa (90) días corridos del período de sesiones ordinarias en curso o del subsiguiente, a contar desde la fecha de recepción del despacho de comisión, el plenario de cada Cámara tratará el mismo y dispondrá la ratificación o rechazo del decreto. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expresa, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras vencido el plazo establecido en el artículo precedente implicará automáticamente la no ratificación del decreto.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Para mantener su vigencia los decretos deberán ser ratificados expresamente por cada Cámara del Congreso. El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su pérdida de vigencia.

Los decretos que sean rechazados por una de las Cámaras o que no sean ratificados en forma expresa por ambas Cámaras dentro del plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 21 perderán su vigencia.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes quedarán a salvo los derechos adquiridos durante la vigencia de los decretos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Gioja.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN LEY 26.122 – RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por la Presidencia de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 2° – Modifícase el artículo 5° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente su Presidencia, su Vicepresidencia y su Secretaría, y en el caso de las dos últimas representaciones pueden ser reelectas las autoridades designadas. La Presidencia estará a cargo de la fuerza política con mayor representación parlamentaria de la oposición de gobierno.

Art. 3° – Modifícase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional. Las autoridades de cada una de las Cámaras deberán convocar de inmediato a una sesión del respectivo cuerpo, incorporando el decreto dictado por el PEN como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento en el plazo de 10 días hábiles posteriores al plazo vencido oportunamente que tuvo la Comisión Bicameral para su remisión.

Art. 4° – Modifícase el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El decreto dictado por el Poder Ejecutivo perderá vigencia cuando no sea aprobado de forma expresa por ambas Cámaras dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de su dictado.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián N. Salvador.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO ÚNICO

Reforma de la ley nacional 26.122 del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 2° – Modifícase el artículo 6° de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. Las reuniones de la comisión son de carácter público.

Art. 3° – Modifícase el artículo 10 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y conforme a las siguientes pautas:

- a) Que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, porque las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan y porque la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo menor al que demanda el trámite parlamentario de sanción de las leyes. Las dos razones deben encontrarse debidamente fundadas en la motivación del decreto y deben ser explicadas por el señor jefe de Gabinete de Ministros al presentarse ante la comisión en el momento de su tratamiento;
- b) Que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;

- c) Que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes del Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado;
- d) Que el jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al acuerdo general de ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.

En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto, será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos *a)* y *b)* de este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 10 bis a la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 bis: Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deben cumplir con los siguientes plazos:

- a) Diez días hábiles desde su dictado para la remisión del mismo desde la Jefatura de Gabinete de Ministros al Congreso. El día de su recepción en el Congreso debe ingresar a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento. En caso de incumplimiento de la remisión por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Comisión Bicameral Permanente debe abocarse de oficio a su tratamiento disponiendo la presencia del señor jefe de Gabinete dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto;
- b) Diez días hábiles desde su ingreso para que la Comisión Bicameral Permanente expida el dictamen previsto en el artículo 8° de esta ley y lo remita a cada una de las Cámaras;
- c) Sesenta días desde la expedición del dictamen emitido por la comisión, para su aprobación por parte de ambas Cámaras.

En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en los incisos *b)* y *c)*, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia.

Art. 5° – Modificase el artículo 13 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente, en el término de diez días, debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Las Cámaras deberán pronunciarse por la aprobación o el rechazo del decreto en el plazo de sesenta días.

Art. 6° – Incorpórase el artículo 13 bis a la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos previstos en el artículo anterior o en el artículo 18 de la presente ley, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier decreto posterior que dicte el Poder Ejecutivo nacional dentro de los siguientes seis meses, en ejercicio de facultades delegadas y a fin de regular la misma materia.

Art. 7° – Modificase el artículo 14 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Art. 8° – Modificase el artículo 17 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil y en los artículos 10 bis y 13 bis de esta ley.

Art. 9º – Modificase el artículo 18 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete de Ministros no concurra personalmente a explicar los alcances y las razones y no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento y dispondrá su presencia dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto.

Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la concurrencia y presentación del jefe de Gabinete.

Art. 10. – Modificase el artículo 20 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán en la primera sesión a realizar, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Art. 11. – Modificase el artículo 21 de la ley nacional 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, en la primera sesión que se realice estas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo H. López Murphy. – Damián Arabia. – Alejandro Bongiovanni. – Marcela Campagnoli. – Daiana Fernández Molero.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el título del capítulo I y los artículos 10, 17, 18, 19, 21, 24 de la ley 26.122 por los siguientes textos:

CAPÍTULO I

Decretos de necesidad y urgencia

Artículo 10: *Validez. Elevación. Convocatoria al Congreso. Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente. Convocatoria de las Cámaras.* Los decretos de necesidad y urgencia tienen validez durante sesenta días desde su entrada en vi-

gencia. Si no son ratificados por el Congreso de la Nación mediante el pronunciamiento expreso del plenario de ambas Cámaras, pierden validez automáticamente.

El dictado de un decreto de necesidad y urgencia durante el receso del Congreso conlleva su convocatoria para el tratamiento del decreto y de las materias que contiene.

Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución, el Jefe de Gabinete de Ministros concurrirá personalmente ante la Comisión Bicameral Permanente al remitir el decreto al Congreso de la Nación.

La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y convocar al jefe de Gabinete de Ministros cuantas veces lo considere necesario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada Cámara puede autoconvocarse mediante citación por cualquiera de los procedimientos previstos en su reglamento.

Si, al reunirse la Cámara, la Comisión Bicameral Permanente aún no hubiese emitido despacho, discutirá y someterá a votación un proyecto de resolución que apruebe el decreto de necesidad y urgencia de que se trate. Si fuera rechazado, someterá a votación un proyecto de resolución que rechace el decreto.

Artículo 17: *Vigencia.* Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Código Civil y Comercial.

El rechazo conlleva los efectos que, en cada caso, prescribe el artículo 24 de esta ley.

Artículo 18: *Facultades de la Comisión Bicameral Permanente.* Sin perjuicio de la obligación del Jefe de Gabinete de remitir en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, y de concurrir personalmente ante ella en los casos que la Constitución así lo indica, dicha Comisión podrá abocarse de oficio a su tratamiento desde el dictado del decreto. En tal caso, el plazo de diez días para dictaminar se contará desde la primera reunión.

Artículo 19: *Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días, contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete o desde la primera reunión en caso de abocamiento, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Artículo 21: *Plenario.* Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras o autoconvocada alguna de ellas, deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Artículo 24: *Rechazo. Efectos.* El rechazo por una de las Cámaras del Congreso de un decreto de necesidad y urgencia o el vencimiento del plazo fijado en el artículo 10 sin que fuera tratado por alguna de ellas conlleva la declaración de su nulidad absoluta e insanable, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

El rechazo por una de las Cámaras de un decreto dictado por delegación o de promulgación parcial implica su derogación con los efectos establecidos en el artículo 7º del Código Civil y Comercial.

El Congreso, por resolución de cada una de las Cámaras al rechazar un decreto por delegación o de promulgación, puede declarar su nulidad absoluta e insanable.

Art. 2º – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de pleno derecho a todos los decretos que necesidad y urgencia, por delegación o de promulgación parcial dictados en los últimos noventa días corridos desde la entrada en vigencia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 que se aplicará a todo decreto que sea rechazado desde la entrada en vigencia, cualquiera fuera la fecha de su dictado.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio E. Acevedo.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.122

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Las Cámaras deben circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, no pudiendo introducir enmiendas,

agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, con excepción de los decretos de necesidad y urgencia que sí pueden ser modificados. En este último caso, una vez aprobados, las partes suprimidas del texto del Poder Ejecutivo quedarán derogadas.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. López. – Victoria Borrego. –
Marcela Campagnoli. – Maximiliano
Ferraro. – Mónica Frade. – Paula
Oliveto Lago.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.122

Artículo 1º – Modifícase el artículo 3º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 2º – Modifícase el artículo 12 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: El jefe de Gabinete de Ministros, dentro de los diez (10) días corridos de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Art. 3º – Modifícase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación y su publicación implican automáticamente la convocatoria a sesiones extraordinarias en los términos del artículo 99, inciso 9.

Art. 4° – Modificase el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete de Ministros o desde el vencimiento del término establecido para dicha presentación en el supuesto previsto en el artículo anterior, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras, el que deberá cumplimentar los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Art. 5° – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán inmediatamente en la primera sesión ordinaria o especial convocada, al expreso y urgente tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Ante la demora en la convocatoria por parte de los presidentes de ambas Cámaras, estas podrán autoconvocarse con el quorum necesario a tal efecto.

Art. 6° – Modificase el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: El rechazo expreso de al menos una de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto M. Mirabella.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES A LA LEY 26.122, DE RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

Artículo 1° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus

funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, pero continuarán en el ejercicio de su función hasta tanto se hayan designado los nuevos integrantes. Pueden ser reelectos.

Cuando se produzca la renovación de la Cámara, los integrantes designados seguirán integrando la comisión hasta tanto se disponga la nueva integración, a los fines de asegurar el funcionamiento permanente de la comisión.

A este efecto, cuando se designara a un diputado o senador para integrar la Comisión Bicameral cuyo mandato venciera en la siguiente renovación de la Cámara, se designará también un suplente cuyo mandato se prolongue luego de dicha renovación, quien asumirá automáticamente ante el cese del titular, y durará en funciones hasta tanto se designen los nuevos integrantes.

Art. 2° – Modificase el artículo 6° de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación. Sus sesiones son de carácter público. Puede ser convocada a sesión urgente por el presidente de la comisión, por el presidente de cualquiera de las Cámaras o por el presidente de la Nación para dar urgente tratamiento a la cuestión.

Art. 3° – Modificase el artículo 10 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse respecto si el decreto cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución Nacional, a saber:

- a) Si está firmado por el presidente en acuerdo general de ministros;
- b) Si la materia está habilitada a ser tratada por esa vía extraordinaria;
- c) Si existe emergencia;
- d) Si existe urgencia;
- e) Si hay imposibilidad de actuación del Congreso;
- f) Si se comparte la solución legislativa adoptada por el Poder Ejecutivo;
- g) Si el decreto abordara una única materia;
- h) Si el decreto cumple con la correcta numeración correlativa.

La Comisión Bicameral Permanente debe elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, proponiendo la aprobación o el rechazo.

A su vez, puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y solicitar informes a ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º – Incorporáse el artículo 10 bis a la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10 bis: El decreto de necesidad y urgencia tendrá la forma establecida en la Constitución Nacional, artículo 99, inciso 3, y su contenido deberá referirse a una sola situación, temática y/o conjunto legislativo, quedando expresamente prohibido incluir cuestiones de diferente naturaleza jurídica en un solo decreto.

Art. 5º – Modificase el artículo 12 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días corridos de dictado un decreto de delegación legislativa, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la comisión deberá considerarlo de oficio.

Art. 6º – Modificase el artículo 13 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse expresamente acerca del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional;
- b) La debida fundamentación que exprese el modo en el que el decreto se ajusta a las bases y el plazo de la delegación establecidos por el Congreso;
- c) La indicación de las normas dictadas en función de la competencia prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional y la identificación, para cada una de ellas, la ley delegante que habilita su dictado;
- d) La correcta numeración correlativa.

La Comisión Bicameral Permanente debe elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

A su vez, puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y solicitar informes a ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7º – Modificase el artículo 17 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo nacional en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional y publicados en el Boletín Oficial, tienen plena vigencia desde el día que ellos determinen o, en su defecto, el octavo día desde su publicación.

El Poder Ejecutivo nacional enumerará de modo correlativo para cada mandato presidencial según su naturaleza cada uno de estos decretos,

de modo diferenciado del resto de los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 8º – Modificase el artículo 18 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: El jefe de Gabinete deberá someter los decretos que reglamenta esta ley a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de su publicación.

Vencido ese plazo, sin que el jefe de Gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días corridos para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la comisión puede abocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

Art. 9º – Modificase el artículo 19 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días corridos contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, o desde el vencimiento del plazo establecido para su presentación, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Art. 10. – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

El dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo de la Nación durante el período de receso legislativo importará la convocatoria a sesiones extraordinarias para su inmediato y expreso tratamiento por ambas Cámaras del Congreso.

Art. 11. – Modificase el artículo 23 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La Comisión Bicameral Permanente o las Cámaras podrán fragmentar el decreto, pudiendo expedirse separadamente sobre diferentes disposiciones del decreto.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, ni la comisión ni las Cámaras pueden introducir enmiendas o agregados al texto del Poder Ejecuti-

tivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 12. – Modifícase el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto que se trate implica su derogación. Rechazado un decreto el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

Perderán su vigencia aquellos decretos de necesidad y urgencia que no sean aceptados o rechazados por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados de emitido.

La aprobación de una de las Cámaras dentro de dicho plazo genera automáticamente una extensión del plazo por otros quince (15) días corridos. Vencido este plazo sin haber sido aprobado por la otra Cámara, perderá su vigencia.

Un decreto que pierda vigencia podrá ser reiterado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 13. – *Disposición transitoria.* La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a todos los decretos de su competencia que no hayan sido aprobados por ambas Cámaras excepto en relación a los artículos 3°, 4°, 6° y 12 cuya aplicación operará al respecto de los decretos que se emitan una vez vigente la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando Carbajal. – Manuel I. Aguirre. – Marcela Antola. – Ana C. Carrizo. – Pablo Cervi. – Gerardo Cipolini. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Rodrigo de Loreda. – Melina Giorgi. – Juan C. Polini. – Jorge Rizzotti. – Natalia S. Sarapura. – Danya Tavela. – Martín A. Tetaz.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY MODIFICATORIA DE LA LEY 26.122. RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 1° de la ley 26.122 el siguiente texto:

La omisión por parte del Poder Ejecutivo de calificar a un decreto en los términos enunciados precedentemente al momento de su dictado, o la

invocación de que su dictado obedece a potestades inherentes a la administración o al poder de reglamentación, no es óbice para que el Congreso de la Nación ponga en marcha el procedimiento previsto por esta ley cuando considere que se trata de alguno de los instrumentos objeto de regulación de esta norma.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Integración.* La Comisión Bicameral Permanente está integrada por quince (15) diputados/as y quince (15) senadores/as, designados/as por el/la presidente/a de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. Se designarán igual número de suplentes, que asumirán el cargo en caso de ausencia permanente o transitoria del/la titular.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Autoridades.* La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un/a presidente/a, un/a vicepresidente/a y un/a secretario/a.

La Presidencia y la Vicepresidencia no podrán recaer en representantes de la misma Cámara ni de la misma fuerza política, y serán ejercidas en forma alternada correspondiendo un año a cada Cámara respectivamente.

El/la presidente/a de la comisión será designado/a a propuesta del bloque político opositor a la fuerza política a la que pertenezca el/la presidente/a en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional, que tenga mayor número de legisladores/as en la Cámara a la que corresponda la presidencia de la comisión durante ese período.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Previsiones específicas.* En el mensaje que acompaña el decreto, el Poder Ejecutivo deberá fundamentar las circunstancias excepcionales que hicieron imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y cuáles son los peligros y/o amenazas al interés público, a las personas o a los bienes que generan un grave riesgo social que pone en peligro la existencia misma de la Nación.

En caso de receso parlamentario, conjuntamente con el dictado del decreto, el Poder Ejecutivo deberá proceder a la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso e incluir su tratamiento en el respectivo temario. De no cumplirse con este recaudo en el plazo previsto constitucionalmente para la remisión del decreto, se producirá la nulidad del mismo.

Los decretos de necesidad y urgencia deberán ser numerados en forma separada de los demás decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º – Incorporase como artículo 10 bis de la ley 26.122, el siguiente:

Artículo 10 bis: *Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente*. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente, con fundamentación precisa y circunstanciada, sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 6º – Modificase el artículo 17 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Vigencia*. Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 18 de esta ley.

Art. 7º – Modificase el artículo 18 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Incumplimiento*. En caso de que el jefe de gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de gabinete. En el supuesto de los decretos regulados por el artículo 10, la no remisión dentro del plazo establecido por la Constitución implica la nulidad del decreto.

Art. 8º – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: *Tratamiento de oficio por las Cámaras*. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional, aun en el caso en que el Congreso se encuentre en receso.

El tema será incorporado directamente como primer punto del orden del día en la primera sesión que se realice en cada una de las Cámaras, cualquiera sea el tipo de sesión de que se trate, sin necesidad de mayorías especiales ni sujeción a trámite u oficio alguno.

Art. 9º – Modificase el artículo 21 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: *Plenario*. Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, estas deben darle inmediato y expreso tratamiento, aun en el caso en que el Congreso se encuentre en receso.

Se procederá a su incorporación al orden del día de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de esta ley.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.122 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Pronunciamiento. Términos*. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones por la aprobación o rechazo del decreto de que se trate. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento en forma inmediata.

Transcurridos treinta (30) días de producido el dictamen, o, en su defecto, de la instancia prevista en el artículo 20, sin que el decreto obtenga aprobación expresa por parte de ambas Cámaras, el mismo será automáticamente derogado, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia. Bajo ninguna circunstancia el silencio de alguna de las Cámaras podrá interpretarse como aprobación tácita o ficta del decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Idénticos efectos producirá el rechazo por una de las Cámaras del Congreso.

Art. 11. – Derógase el artículo 24 de la ley 26.122.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Fein. – Esteban Paulón.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modificase el artículo 2º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno, y supletoriamente por los reglamentos de las Cámaras de Senadores y diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo

que ejerce la presidencia durante el año que sea necesaria su intervención.

La Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de:

- a) Los decretos de necesidad y urgencia;
- b) Los decretos por delegación legislativa; y
- c) Los decretos de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Modificase el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por diez (10) diputados y diez (10) senadores, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. En ningún caso un bloque o partido político podrán tener más de (3) tres representantes por cada Cámara.

Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias de este.

Art. 3° – Modificase el artículo 5° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

El presidente de la comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la presidencia durante ese período.

Art. 4° – Modificase el artículo 6° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación. Sus sesiones son de carácter público.

Art. 5° – Incorpórase como último párrafo del artículo 7° de la ley 26.122, el siguiente:

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la Comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y dictaminar los asuntos consignados en la convocatoria.

Art. 6° – Modificase el artículo 8° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma

de la mayoría absoluta de sus miembros, a excepción del caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

En caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que se lleva la firma del presidente.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse sobre:

- a) La validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento;
- b) La adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado;
- c) La existencia de una situación de necesidad para su dictado, justificada por cuestiones emergencia pública que genere un peligro real o inminente para la sociedad en su conjunto o para una parte importante de ella.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente podrá consultar a las comisiones permanentes con competencia en razón de la materia.

El dictamen que aconseje el rechazo podrá fundarse en la ausencia de cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y en la presente.

El dictamen se elevará al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, a cuyo efecto será incorporado como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción.

Será nulo de nulidad absoluta e insanable el decreto de necesidad y urgencia que:

- a) Regule materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos.
- b) Se dicte no habiendo necesidad y urgencia.
- c) Se dicte en violación a los requisitos formales del artículo 99, inciso 3.

Art. 8° – Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley 26.122, el siguiente:

Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la comisión deberá considerarlo de oficio.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 13 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al ple-

nario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la instancia establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 17: Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley tienen vigencia desde su publicación oficial, en los términos del artículo 5° del Código Civil y Comercial.

El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene autorización.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 18 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 18: El jefe de Gabinete deberá someter los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, concurriendo personalmente ante ella, dentro de los (10) diez días contados desde su dictado.

Vencido dicho plazo sin que el jefe de gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se abocará de oficio a su tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la comisión puede avocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

El jefe de gabinete, en el caso que hubiera incumplido con dicha función, será pasible de una moción de censura en los términos del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de un decreto de necesidad y urgencia importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para su inmediato tratamiento por parte de ambas cámaras del Congreso. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocarlas a los plenarios respectivos, incorporándolo al orden del día, dentro de las 48 horas de recibido el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente,

o de operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 19.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de gabinete, o desde el vencimiento del plazo dispuesto para su remisión, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 20 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se avocarán sin requerimiento de mayorías especiales y de oficios, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con los establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Art. 15. – Modificase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La comisión deberá elevar el dictamen inmediatamente a cada Cámara, debiendo las autoridades de cada una de ellas, convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que uno o ambos cuerpos se hayan expedido, el decreto de necesidad y urgencia carecerá de vigencia y sus disposiciones no tendrán efectos de ninguna naturaleza.

Art. 16. – Modificase el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 24 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 24: Para mantener su vigencia, los decretos de necesidad y urgencia, los decretos de promulgación parcial de leyes y los decretos delegados dictados con invocación de la emergencia pública deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Perderán vigencia aquellos decretos que sean rechazados por cualquiera de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su dictado, y se los considerará nulos de nulidad absoluta desde la fecha de su emisión.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto delegado por el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

En el caso de los decretos delegados, el rechazo expreso por una de las Cámaras del Congreso implicará su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución Nacional.

El rechazo del decreto de promulgación parcial por mayoría simple de cualquiera de las Cámaras o el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, importará dejar sin efecto la ley parcialmente promulgada, a menos que se verifique el proceso de insistencia establecido por el artículo 83 de la Constitución Nacional en relación a la totalidad del proyecto de ley.

Art. 18. – Modifícase el artículo 25 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso en relación a las normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Juliano. – Ana C. Carrizo. – Marcela Coli. – Pedro J. Galimberti. – Danya Tavela.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.122

Artículo 1º – Modifícase el artículo 17 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribu-

ciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen vigencia por 30 días, salvo que sean expresamente ratificados por ambas Cámaras del Congreso y convertidos en ley.

Art. 2º – Modifícase el artículo 18 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: En caso de que el jefe de gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de gabinete.

Cuando el decreto del que se trate sea dictado por el Poder Ejecutivo nacional durante el período de receso del Congreso, este acto ocasiona la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para su tratamiento.

Art. 3º – Modifícase el artículo 23 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Introducción de modificaciones o silencio por parte del Congreso

Artículo 23: Si las Cámaras introdujeran modificaciones al texto del Poder Ejecutivo nacional, el decreto pierde vigencia como tal y su tratamiento continúa bajo el mismo procedimiento de los proyectos de ley.

Vencido el plazo de 30 días del artículo 17 sin que ambas cámaras se expidan por la aprobación del decreto convirtiéndolo en ley, el mismo pierde vigencia, sin perjuicio de que continúe su tratamiento bajo el mismo procedimiento de los proyectos de ley.

Art. 4º – Modifícase el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo del decreto por alguna de las Cámaras del Congreso implica su derogación.

Mónica Litza. – Hilda Aguirre. – Tanya Bertoldi. – Carlos D. Castagneto. – Andrea Freitas. – Diego A. Giuliano. – Daniel Gollán. – Ramiro Gutiérrez. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Julio Pereyra. – Agustina L. Propato. – Nancy Sand. – Sabrina Selva.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA DE LA LEY NACIONAL 26.122 - DNU

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, in-

cisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y por las disposiciones de su reglamento Interno en los términos del artículo 9°.

Dicha Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa; y
- c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Modificase el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) Senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Será deber del presidente de cada Cámara asegurarse de que en todo momento esté debidamente constituida la Comisión Bicameral Permanente, incluso en el período de receso del Congreso de la Nación.

Para la conformación originaria o para el caso de que algún miembro hubiere cesado en sus funciones por cualquier motivo, la integración deberá ser realizada en un plazo máximo de dos días hábiles desde que el presidente de la Cámara de que se trate recibiera la propuesta o las propuestas de los bloques parlamentarios de que se trate.

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la cual pertenecen y pueden ser reelectos.

Ante el cese en funciones de alguno de los legisladores en la Comisión Bicameral Permanente, el bloque parlamentario al que pertenecía deberá presentar propuesta de reemplazo en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Art. 4° – Modificase el artículo 6° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. Las reuniones de la Comisión son de carácter público.

Art. 5° – Modificase el artículo 7° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Comisión Bicameral Permanente sesiona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la Comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y despachar los asuntos consignados en la convocatoria sin poder emitir dictamen. Si se emitiera dictamen, este se considerará como “dictamen en minoría”.

Art. 6° – Modificase el artículo 10 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictamen. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y conforme a las siguientes pautas:

- a) Que haya sido dictado en momentos en que haya sido imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución;
- b) Que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;
- c) Que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes dictadas por el Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado, debiendo fijar un plazo máximo de vigencia;
- d) Que el Jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al Acuerdo General de Ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.

En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto, será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos a) y b) de este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 7° – Modificase el artículo 12 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Al día hábil siguiente a la recepción del decreto por parte del presidente de alguna de las Cámaras, debe remitirse lo actuado a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento.

Art. 8° – Modificase el artículo 13 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución. También podrá dictaminarse sobre la modificación de un decreto de necesidad y urgencia.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Las Cámaras deberán pronunciarse por la aprobación, el rechazo o la modificación del decreto en el plazo de sesenta días.

Art. 9° – Modificase el artículo 14 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Art. 10. – Modificase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial.

Art. 11. – Modificase el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: En caso de que el jefe de gabinete no remita en el plazo establecido, los decretos

que reglamenta esta ley a la Comisión Bicameral Permanente, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Dicho plazo se contará desde la respectiva publicación del decreto que se trate en el Boletín Oficial.

Igual procedimiento sucederá en el caso de que no se remita dentro de las 48 horas de recibido el decreto por parte del Congreso, a la comisión para su tratamiento.

Art. 12. – Modificase el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

Dentro de este plazo, La Comisión Bicameral Permanente puede convocar al jefe de gabinete de Ministros personalmente a explicar los alcances y las razones del decreto, y la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley.

El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Art. 13. – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán dentro de los tres días hábiles al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Art. 14. – Modificase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, o cumplidos los extremos establecidos en el artículo 20 de la presente ley, ambas Cámaras deben darle inmediato y expreso tratamiento debiendo incluirlo como primer punto del orden del día de la primera sesión que se celebre.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de uno de los decretos a que se refiere el presente título, importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias dentro de los tres días hábiles, para su tratamiento, en los términos de esta ley. A tal fin, las autoridades de cada una de las Cámaras deberán convocar a los legisladores a sesión plenaria para la consideración del dictamen de la Comisión Bica-

meral Permanente si lo hubiere, o bien, desde el vencimiento de los plazos del artículo 19 de la presente ley.

Las Cámaras tienen un plazo máximo para expedirse de sesenta días corridos desde que fuera elevado el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, o bien, desde que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Las Cámaras deben circunscribirse a la aceptación o el rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, no pudiendo introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, con excepción de los decretos de necesidad y urgencia que sí pueden ser modificados. En este último caso, una vez aprobados, las partes suprimidas del texto del Poder Ejecutivo quedaran derogadas.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en artículos 12, 18, 19, 20 y 21 de la presente ley sin que hayan avanzado en las etapas allí previstas, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia.

Art. 17. – Incorpórese el artículo 24 bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24 bis: *Prohibición de decreto análogo.* Rechazado un decreto por el Congreso, o producida su caducidad en los términos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no podrá dictar un decreto análogo al anterior, hallándose vigentes las mismas circunstancias y por el plazo de un año. Si lo hiciera, los derechos que se adquirieren durante su vigencia, serán considerados ilegítimos y quedarán sin efecto.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Agost Carreño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE
Y DE LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO
RESPECTO DE LOS DECRETOS
DE NECESIDAD Y URGENCIA,
DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

TÍTULO I

Objeto

Artículo 1º – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que firma el Poder Ejecutivo:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) De promulgación parcial de leyes;
- c) Por delegación legislativa.

Art. 2º – *Vigencia.* Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo a los que se refiere esta ley, surten plenos efectos desde el momento en que entran en vigencia, en los términos establecidos en el artículo 5º del Código Civil.

El Poder Ejecutivo nombrará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos.

TÍTULO II

Comisión Bicameral Permanente

Art. 3º – *Régimen jurídico.* La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, se rige por esta ley y por las disposiciones de su reglamento interno. Supletoriamente, serán de aplicación en lo que resulte procedente, los Reglamentos de las Cámaras de Senadores y de Diputados, prevaleciendo el Reglamento del Cuerpo que ejerce la Presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 4º – *Competencia.* La Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos que emita el Poder Ejecutivo nacional:

- a) De necesidad y urgencia (artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional);
- b) Por delegación legislativa (artículo 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional);
- c) De promulgación parcial de leyes (artículos 80 y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional).

Art. 5º – *Integración.* La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) senadores y

doce (12) diputados, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 6º – *Duración en el cargo.* Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la cual pertenecen y pueden ser reelectos. Cada bloque parlamentario puede reemplazar a sus representantes en el momento en que lo crea oportuno.

Art. 7º – *Autoridades.* La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

Art. 8º – *Funcionamiento.* La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Art. 9º – *Quorum.* La Comisión Bicameral Permanente sesiona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y despachar los asuntos consignados en la convocatoria. Si se emitiera dictamen, este se considerará como dictamen en minoría.

Art. 10. – *Dictámenes.* Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros, excepto en el caso previsto en último párrafo del artículo anterior.

Si hay más de un dictamen con el mismo número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

El despacho debe ser de resolución y debe disponer la ratificación o el rechazo total del decreto.

Cualquier modificación parcial de un decreto cuyo trámite es regulado por la presente ley, debe hacerse siguiendo el procedimiento normal de formación y sanción de las leyes.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las Comisiones permanentes con competencia en razón de la materia.

TÍTULO III

Disposiciones comunes para los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes

Art. 11. – *Concurrencia personal del jefe de gabinete.* Dentro de los diez días corridos desde la fecha de su dictado, el jefe de Gabinete de Ministros debe someter el decreto a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente. A tal fin comparecerá personalmente ante la comisión, hará entrega del decreto, informará acerca de los motivos que justificaron el

dictado del mismo y responderá las preguntas que se le formulen.

Si transcurrida media hora de la convocatoria la comisión no cuenta con número de asistentes suficiente para sesionar en los términos del artículo 9º de la presente ley, el señor jefe de Gabinete de Ministros puede dejar constancia de su presencia y de la entrega del decreto a las autoridades de la Comisión, para su correspondiente trámite.

Art. 12. – *Omisión de concurrir.* Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que el jefe de gabinete haya concurrido a la comisión, esta se abocará de oficio a la consideración del decreto dictado.

Art. 13. – *Plazo para dictaminar.* La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días corridos, contados desde la audiencia efectuada con el jefe de Gabinete de Ministros, o desde el vencimiento del plazo previsto en el artículo 11 de la presente ley, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras, para su tratamiento.

Art. 14. – *Dictamen.* Producido el dictamen, el mismo será incorporado como primer punto del orden del día de la primera sesión que se realice, en cada una de las Cámaras, sin necesidad de mayorías especiales.

Art. 15. – *Ausencia de dictamen.* Si la Comisión Bicameral Permanente no emitiera dictamen dentro del plazo previsto en el artículo 13, las Cámaras deberán abocarse al tratamiento del decreto de oficio, en forma inmediata. El tema será incorporado directamente, como primer punto del orden del día en la primera sesión que se realice en cada una de las cámaras, sin necesidad de mayorías especiales.

Art. 16. – *Receso. Sesiones extraordinarias.* Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de uno de los decretos a que se refiere el presente título, importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias, para su tratamiento, en los términos de esta ley. A tal fin, las autoridades de cada una de las Cámaras deberán convocar a los legisladores a sesión plenaria para la consideración del dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, si lo hubiere, o del decreto respectivo, en los términos de los artículos 14 y 15 de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones aplicables a los decretos de necesidad y urgencia

Art. 17. – *Alcances del dictamen.* El dictamen de la Comisión Bicameral Permanente debe pronunciarse expresamente, con fundamentación precisa y circunstanciada, sobre la adecuación del decreto a cada uno de los requisitos formales y sustanciales requeridos en la Constitución para autorizar su dictado.

Art. 18. – *Caducidad.* Pierde vigencia el decreto de necesidad y urgencia que no sea aprobado en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los noventa

días corridos, contados desde la fecha de su dictado, por aplicación del artículo 82 de la Constitución Nacional. Quedan a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 19. – *Prohibición de decreto análogo.* Rechazado el decreto por el Congreso, o producida su caducidad en los términos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no podrá dictar un decreto análogo al anterior, hallándose vigentes las mismas circunstancias. Si lo hiciera, los derechos que se adquirieren durante su vigencia serán considerados ilegítimos y quedarán sin efecto, sin dar lugar a reclamo alguno.

TÍTULO V

Disposiciones aplicables a la promulgación parcial de leyes

Art. 20. – *Alcances del dictamen.* El dictamen de la Comisión Bicameral Permanente debe pronunciarse sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En particular debe indicar en forma fundamentada si las partes promulgadas tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado por el Congreso Nacional.

Art. 21. – *Caducidad.* Pierde vigencia el decreto que promulga parcialmente una ley si no es aprobado en forma expresa por ambas Cámaras, dentro de los noventa días corridos desde la fecha de su dictado, sin requerirse mayorías especiales para ello.

Art. 22. – *Trámite del veto parcial.* Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos previstos para los decretos que promulgan parcialmente una ley son independientes del ejercicio, por parte del Congreso, de las potestades previstas en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

TÍTULO VI

Disposiciones aplicables a la delegación legislativa

Art. 23. – *Bases de delegación.* Las bases a las que alude el artículo 76 de la Constitución Nacional, a las cuales debe sujetarse la potestad legislativa delegada, no puede ser objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 24. – *Norma delegante.* Todo decreto que se dicte en uso de facultades legislativas delegadas debe determinar con precisión cuál es la norma delegante, con indicación del respectivo artículo e inciso, si correspondiere.

Art. 25. – *Remisión.* El Poder Ejecutivo, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, debe remitir el decreto a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a su dictado.

Art. 26. – *Dictamen.* El dictamen de la Comisión Bicameral debe determinar si el decreto se adecua a

las bases de la delegación y si cumple con los requisitos que la Constitución autoriza para su dictado.

Art. 27. – *Derogación.* El rechazo expreso de ambas Cámaras del Congreso implicará la derogación del decreto dictado por delegación de facultades legislativas. Quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros durante su vigencia, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Constitución Nacional.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes

Art. 28. – *Resoluciones.* Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento en forma inmediata.

Art. 29. – *Publicación.* Las resoluciones de las Cámaras que aprueben o rechacen el decreto de que se trate, o las caducidades previstas en los artículos 18 y 21 de la presente ley, deben ser comunicadas al Poder Ejecutivo, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. – Derógase la ley 26.122.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita Stolbizer.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 6º de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación. Sus sesiones son de carácter público.

Art. 2º – Modifícase el artículo 10 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse expresamente acerca del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional;
- b) Que el decreto aborde una única materia;
- c) La debida fundamentación que indique con precisión cuáles son las normas dictadas en función de la competencia prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y cómo cada una de ellas responde a la situación de necesidad y urgencia invocada;
- d) La correcta numeración correlativa.

También podrá expedirse sobre la proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a

la causal de necesidad y urgencia invocada y su oportunidad, mérito y conveniencia.

La Comisión Bicameral Permanente debe elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

A su vez, puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y solicitar informes a ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – Modificase el artículo 12 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días corridos de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la comisión deberá considerarlo de oficio.

Art. 4° – Modificase el artículo 13 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse expresamente acerca del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional;
- b) La debida fundamentación que exprese el modo en el que el decreto se ajusta a las bases y el plazo de la delegación establecidos por el Congreso;
- c) La indicación de las normas dictadas en función de la competencia prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional y la identificación, para cada una de ellas, la ley delegante que habilita su dictado;
- d) La correcta numeración correlativa.

La Comisión Bicameral Permanente debe elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

A su vez, puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y solicitar informes a ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5° – Modificase el artículo 14 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse expresamente acerca del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 80 de la Constitución Nacional;
- b) La debida fundamentación que exprese el modo en que las partes promulgadas poseen autonomía normativa y no alteran

la unidad ni el espíritu del proyecto aprobado por el Congreso;

- c) La correcta enumeración correlativa.

La Comisión Bicameral Permanente debe elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

A su vez, puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y solicitar informes a ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Modificase el artículo 17 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo nacional en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional y publicados en el Boletín Oficial, tienen plena vigencia desde el día que ellos determinen o, en su defecto, el octavo día desde su publicación.

El Poder Ejecutivo nacional enumerará de modo correlativo para cada mandato presidencial según su naturaleza cada uno de estos decretos, de modo diferenciado del resto de los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7° – Modificase el artículo 18 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: El jefe de gabinete deberá someter los decretos que reglamenta esta ley a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de su publicación.

Vencido ese plazo sin que el jefe de gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez (10) días corridos para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de gabinete.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la comisión puede abocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

Art. 8° – Modificase el artículo 19 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días corridos contados desde la presentación efectuada por el jefe de gabinete, o desde el vencimiento del plazo establecido para su presentación, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Art. 9° – Modificase el artículo 20 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

El dictado de un decreto regulado por esta ley por parte del Poder Ejecutivo de la Nación durante el período de receso legislativo importará la convocatoria a sesiones extraordinarias para su inmediato y expreso tratamiento por ambas Cámaras del Congreso.

Art. 10. – Incorporase el artículo 21 bis de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21 bis: A los fines establecidos en los artículos 20 y 21, el presidente de cada Cámara incluirá el dictamen o el decreto como primer punto del orden del día de la sesión inmediatamente posterior o convocará a sesión especial. De no hacerlo, cualquier legislador podrá solicitar su inmediato tratamiento en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Cámara.

Art. 11. – Modificase el artículo 23 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: Al respecto de los decretos delegados, las cámaras podrán aceptar algunas de las normas contenidas en el decreto y rechazar otras. Dicho tratamiento separado podrá fundarse en razones de validez o de mérito, oportunidad y conveniencia.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, ni la comisión ni las cámaras pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del

Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 12. – Modificase el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: El rechazo por ambas cámaras del Congreso del decreto que se trate implica su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Perderán su vigencia aquellos decretos de necesidad y urgencia que no sean considerados por ninguna de las Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete de Ministros o, en su caso, del vencimiento del plazo para hacerlo. La aprobación de una de las Cámaras dentro de dicho plazo genera automáticamente su prórroga por otros treinta (30) días corridos contados desde dicha aprobación. Vencido este plazo sin haber sido aprobado por la otra Cámara, perderá su vigencia.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo. La pérdida de vigencia del decreto en los términos del párrafo anterior habilita el dictado de uno nuevo.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana C. Carrizo. – Manuel I. Aguirre. –
Marcela Antola. – Martín Arjol. – Mario
Barletta. – Atilio Benedetti. – Gerardo
Cipolini. – Julio Cobos. – Mariela
Coletta. – Marcela Coli. – Melina
Giorgi. – Francisco Monti. – Natalia S.
Sarapura. – Danya Tavela. – Martín A.
Tetaz.*